República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2025-68590659-APN-VOCIII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 25 de Junio de 2025

Referencia: Sentencia CARGILL S.A.C.I. EX-2019-62736138-APN-SGAI#TFN

En Buenos Aires, en el día de la fecha, se reúnen los miembros de la Sala A, Dres. Pablo Alejandro Porporatto (Vocal Subrogante de la 3ra. Nominación), José Luis Pérez (Vocal Subrogante de la 1ra. Nominación) y Laura Amalia Guzmán (Vocal Titular de la 2da. Nominación) para resolver la causa **EX-2019-62736138-APN-SGAI#TFN** y sus acumuladas: EX-2019-62737437-APN-SGAI#TFN, EX-2019-62737133-APN-SGAI#TFN, EX-2020-57582692-APN-SGAI#TFN, EX-2020-57583068-APN-SGAI#TFN **y** EX-2020-57583327-APN-SGAI#TFN, caratuladas: "**CARGILL S.A.C.I.** s/ recurso de apelación".

El Dr. Porporatto dijo:

I.- Que mediante IF-2019-62735840-APN-DTD#JGM, IF-2019-62737219-APN-DTD#JGM, IF-2019-62736833-APN-DTD#JGM, IF-2019-57582590-APN-DTD#JGM, IF-2019-57582950-APN-DTD#JGM e IF-2019-57583204-APN-DTD#JGM la recurrente interpone sendos recursos de apelación contra las Resoluciones Nros. 43/2019 (DV DEOB), 44/2019 (DV DEOB), 45/2019 (DV DEOB), 27/2020 (DV DEOB), 25/2020 (DV DEOB) y 26/2020 (DV DEOB) de la AFIP-DGI, las tres primeras de ellas de fecha 11/06/2019 y de fecha 22/06/2020 las restantes, en las que se determinaron sus obligaciones tributarias relativas al Impuesto a las Ganancias (períodos fiscales 2013 a 2017), al Impuesto al Valor Agregado (períodos fiscales 12/2011 a 12/2013 y 01/2014 a 02/2017), y al Impuesto a las Ganancias – Salidas No Documentadas (períodos fiscales 2012 a 2014 y 12/2013 a 09/2016, 11/2016, 01/2017 y 02/2017). Asimismo, en las Resoluciones Nros. 43/2019 (DV DEOB), 44/2019 (DV DEOB) y 26/2020 (DV DEOB), se determinaron sus intereses resarcitorios y se difirió la aplicación de sanciones en los términos del artículo 20 del Régimen Penal Tributario.

Por IF-2019-96274350-DTD#JGM, IF-2019-89630149-DTD#JGM, IF-2019-90106445-DTD#JGM, IF-2020-75703992-DTD#JGM, IF-2020-72414608-DTD#JGM e IF-2020-79067875-DTD#JGM la representación fiscal contesta los traslados de los recursos oportunamente corridos y peticiona, con fundamento en los hechos y el derecho que expone, que se rechacen los recursos interpuestos, con costas a

la actora. Hace reserva del caso federal y acompaña los antecedentes administrativos.

II.- Que en IF-2024-92684028-APN-DTD#JGM e IF-2024-104809088-APN-DTD#JGM la apelante informa su acogimiento a la Ley 27.743, desiste de toda acción y derecho, incluso el de repetición, por los conceptos y montos reclamados sobre todas las resoluciones apeladas y manifiesta con carácter de declaración jurada que no se encuentra inmersa en ninguna de las causales de exclusión prevista por el artículo 4° de dicha norma.

Acompaña los formularios de desistimiento F.408/PD, el F.1003 del plan de facilidades de pago T344889, de fecha 14/08/2024, y el detalle de las obligaciones regularizadas en el mismo en una única cuota (*vide* RE-2024-92682953-APN-DTD#JGM, RE-2024-92682179-APN-DTD#JGM, RE-2024-92682603-APN-DTD#JGM, RE-2024-92682396-APN-DTD#JGM, RE-2024-92682785-APN-DTD#JGM y RE-2024-104805517-APN-DTD#JGM).

Por su parte, por IF-2024-114735522-APN-DTD#JGM la representación fiscal informa, solamente sobre las Resoluciones Nros. 43/2019 y 45/2019, que: "*Las obligaciones determinadas correspondientes a Ganancias 2012 y 2013, fueron regularizadas en Régimen Ley 27743 con modalidad pago al contado de acuerdo a las constancias adjuntas, y las DJ rectificativas fueron presentadas el día 13/08/2024. En lo que respecta a la resol de IVA, no se visualizan las DJ rectificativas presentadas. En la misma determinan una disminución de Saldo técnico a favor del contribuyente el cual repercute en periodos posteriores*".

Agrega que la actora no se encuentra incluida en las causales de exclusión establecidas por los incisos i) y j) del artículo 4° de la Ley 27.743, no contando con elementos que le permitan constatar los restantes incisos.

Por ende, solicita respecto del Impuesto a las Ganancias, se tenga a la actora por desistida de la acción y del derecho, incluso del de repetición, con costas. En tanto que, sobre el Impuesto al Valor Agregado observa que, no estando presentadas las declaraciones juradas, no corresponde el otorgamiento de los beneficios previstos por la ley. Además, plantea que no está previsto en el mencionado régimen los casos en los cuales se determina un nuevo saldo a favor, por lo que solicita que se la tenga por desistida de la acción y del derecho, incluso del de repetición, en los términos de los artículos 304 y 305 del C.P.C.C.N.

Corrido el traslado la apelante explica que presentó las declaraciones juradas rectificativas exponiendo correctamente el ajuste fiscal, pues "*ejecutó el procedimiento de rectificación de declaraciones juradas del IVA de acuerdo con lo sugerido por la División Recaudación de Personas Jurídicas de la Dirección de Operaciones Grandes Contribuyentes Nacionales del Fisco Nacional, agrupando los ajustes en el IVA en la declaración jurada correspondiente al período 1/2020 respecto de todos los ajustes que afectaron a períodos anteriores a esa fecha y rectificando mes a mes a partir de allí en adelante*", y que, contrariamente a los que sostiene el organismo fiscal, el régimen no excluye a los ajustes que implican una reducción de saldos a favor (*vide* IF-2024-125569408-APN-DTD#JGM).

Sin embargo, en IF-2024-34929110-APN-DTD#JGM el representante fiscal "*reitera lo manifestado ya que no se registran las DJ rectificativas que correspondería presentar. Si bien se visualiza una disminución de saldo técnico proveniente de períodos anteriores en la DJ rectificativa IVA 2020/01 presentada el 23/09/2024 por un importe de $5.246.209,02, dicha exteriorización no suplanta las DJ*

rectificativas que debería haber presentado".

Finalmente, se elevaron los autos a consideración de la Sala.

II.- Que, en primer lugar, adelanto que las objeciones del Fisco Nacional por las cuales solicita la aplicación de los artículos 304 y 305 del C.P.C.C.N., deben ser desestimadas.

En efecto, los nuevos saldos a favor en el Impuesto al Valor Agregado calculados a partir de las Resoluciones Nros. 45/2019 y 27/2020, fueron incluidos en la DDJJ rectificativa presentada el día 23/09/2024 por el período fiscal 01/2020, en la que se exteriorizó las consecuencias de los ajustes formulados en los períodos anteriores.

Ahora bien, no debe escapar en el análisis del régimen en trato que de no presentarse dicha declaración, tal circunstancia no es óbice para la aplicación de los beneficios previstos en la Ley 27.743, pues al ser determinadas las obligaciones impositivas por el propio Fisco Nacional, son innecesarias las DDJJ rectificativas que avalen la pretensión aquí discutida.

Idéntico criterio debe adoptarse para los saldos a favor en el Impuesto a las Ganancias, contenidos en las Resoluciones Nros. 43/2019 –sólo por el período fiscal 2013- y 25/2020, sin perjuicio de las DDJJ rectificativas presentadas por la primera determinación de oficio mencionada.

Por otra parte, si bien el artículo 1° de la Ley 27.743 en su primer párrafo expresa que el régimen que se crea tiene por finalidad lograr el pago voluntario de las obligaciones que en su Título I se detallan, no es menos cierto que la segunda parte del artículo citado establece la posibilidad que los contribuyentes y responsables se acojan al régimen, obteniendo distintos beneficios según la modalidad de la adhesión y el tipo de deuda que registren.

A su vez, cabe tener presente que el artículo 3° –inciso f)- de la Ley 27.743 establece que queda incluida en el régimen toda obligación fiscal que no se encuentre excluida en el artículo 4° de la presente ley, no encontrándose allí contemplado el supuesto de las resoluciones antes citadas.

En definitiva, tal como reza el artículo 1° de la ley en trato, los responsables que pretendan regularizar sus obligaciones frente al Fisco Nacional obtendrán distintos beneficios según la modalidad del caso. En el presente, en las Resoluciones 43/19 –Impuesto a las Ganancias período fiscal 2013-, 45/19 –IVA períodos fiscales 12/2011 a 12/2013-, 27/20 –IVA períodos fiscales 1/2014 a 2/2017- y 25/20 –Impuesto a las Ganancias períodos fiscales 2014 a 2017-, no existiendo saldo a ingresar, no le corresponderá beneficio alguno de condonación de intereses, ni de sanciones comprendidas en el régimen, sino tan sólo el previsto en el artículo 9° de la ley, respecto de los honorarios correspondientes a favor de los representantes del organismo fiscal a calcularse sobre el monto del ajuste discutido en autos.

Por lo tanto, habiendo decidido la recurrente conformar los ajustes oportunamente apelados, no puede negarse su derecho a desistir del presente proceso en los términos de lo dispuesto por la Ley 27.743.

En último lugar, cabe destacar que el resto de las Resoluciones Nros. 43/2019 –Impuesto a las Ganancias sólo por el período fiscal 2012-, 44/2019 –Salidas no Documentadas períodos fiscales 2012 a 2014- y 26/2020 –Salidas no Documentadas períodos fiscales 12/2013 a 09/2016, 11/2016, 01/2017 y 02/2017-

fueron regularizadas con el plan N° T344889 de fecha 14/08/2024.

III.- Que en función de lo dispuesto por la Ley Nº 27.743, el Decreto Nº 608/2024 y considerando que el acogimiento fue efectuado (*vide* fecha de consolidación 14/08/2024) dentro de los 30 días corridos de la vigencia de la R.G. Nº 5525/2024 (B.O. 17/07/2024) no surgiendo de las constancias de autos que la recurrente se encuentre comprendido en las exclusiones previstas en la norma, procede tenerla por desistida de la acción y del derecho -incluso el de repetición- en los presentes autos respecto de las obligaciones regularizadas (arg. art. 3°, Ley 27.743), con costas; y por condonados los intereses según lo dispuesto en el inciso a) del artículo 6° de la mentada ley y el artículo 20 de la RG 5525/2024, con costas por su orden, atento que respecto de este último concepto no existe parte vencida.

La Dra. Guzmán dijo:

Que adhiere al voto del Dr. Porporatto salvo en lo que respecta a las resoluciones 45/2019, 27/2020 y 25/2020, mediante las cuales se determinaron nuevos saldos a favor de la recurrente en los impuestos al valor agregado y a las ganancias, no existiendo importe a ingresar.

En ese contexto, y teniendo en consideración que el artículo 1° de la ley 27.743 establece claramente que el Régimen de Regularización de Obligaciones Tributarias, Aduaneras y de la Seguridad Social tiene el fin de “lograr el pago voluntario de las obligaciones” que se detallan en su Título I. “En ese marco, se prevé la posibilidad de que los contribuyentes y responsables se acojan al régimen, obteniendo distintos beneficios según la modalidad de la adhesión y el tipo de deuda que registren”.

De tal forma, si bien la recurrente al desistir de la acción y del derecho, incluso el de repetición, lo hizo en los términos de la citada ley, no indicó de qué modo resulta dicho régimen aplicable al caso. Es decir, como su desistimiento se vincula con la moratoria aprobada por la ley (Cfr. “Plavinil Argentina S.A.”, CNCONT. ADM.FED. Sala III, 9/6/22 y “D’Amico Pablo Luis, TFN, Sala C, 20/10/22).

En consecuencia, a mi modo de ver, el desistimiento debe ser enmarcado en los términos de los artículos 304 y 305 del C.P.C.C.N., de aplicación supletoria al procedimiento ante este Tribunal. Con costas.

Finalmente, y con respecto a los beneficios establecidos por la ley 27.743, se deja constancia que aquellos se encuentran sujetos al control que el organismo fiscal efectúe en su oportunidad respecto del régimen de regularización como así también de los extremos que debe satisfacer el actor para su gozo.

El Dr. Pérez dijo:

Que comparte el relato de los hechos de la causa que efectúa el Vocal preopinante en el Considerando I de su voto.

Que con relación a las Resoluciones 45/2019 y 27/2020 en las que se ajustaron los saldos a favor de la recurrente en autos, la falta de presentación de las declaraciones juradas rectificativas no obstan al tratamiento del desistimiento formulado por la actora, precisamente porque con los F 408 presentados por la recurrente, ésta ha conformado los ajustes determinados por el Fisco Nacional en dichos actos. Por lo tanto, no se encuentra impedimento alguno para que la actora pueda regularizar sus obligaciones frente al Organismo Fiscal, tal como lo expone el preopinante en su voto.

Respecto de la Resolución 43/2019 la representación fiscal ha manifestado expresamente que las obligaciones allí determinadas fueron regularizadas en la Ley 27743, con modalidad de pago al contado y presentadas las declaraciones juradas el día 13/8/2024.

Por las restantes resoluciones la representación fiscal no hizo manifestación alguna respecto de los desistimientos formulados por la actora en los términos de la Ley 27743.

Ello así, a la luz de los F 408 acompañados para cada una de las resoluciones apeladas en autos y los planes de regularización acompañados, adhiero al Considerando III del voto del preopinante, votando en su mismo sentido.

En virtud de la votación que antecede, por mayoría, **SE RESUELVE:**

Tener a la parte actora por desistida de la acción y del derecho -incluso el de repetición- en los presentes autos respecto de las obligaciones regularizadas (arg. art. 3°, Ley 27.743), con costas; y por condonados los intereses según lo dispuesto en el inciso a) del artículo 6° de la mentada Ley el artículo 20 de la RG 5525/2024, con costas por su orden, atento que respecto de éstos últimos conceptos no existe parte vencida.

Regístrese, notifíquese y oportunamente archívese.-

Digitally signed by Jose Luis Perez
Date: 2025.06.25 10:52:46 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Jose Luis Perez
Vocal Subrogante
Vocalía I Sala A Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Laura Amalia Guzman
Date: 2025.06.25 12:16:39 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Laura Amalia Guzman
Vocal
Vocalía II Sala A Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Pablo Alejandro Porporatto
Date: 2025.06.25 15:38:44 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Pablo Alejandro Porporatto
Vocal Subrogante
Vocalía III Sala A Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.06.25 15:39:02 -03:00